



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ARTURO ARANGO DURÁN

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3381/2016

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3381/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Arturo Arango Durán, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000306516, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

1. *TODOS LOS DELITOS desagregados según averiguación previa iniciada, número de averiguación, fecha de inicio de la averiguación, hora de inicio, cuadrante de inicio, si es delito de alto impacto o no, si fue ejecutado con violencia o no, delito, modalidad del delito, tipo del delito, subtipo del delito, fecha de los hechos, hora de los hechos, lugar de los hechos con latitud y longitud de ocurrencia, colonia de los hechos, que autoridad remite, el número de detenidos, el número de víctimas, y el resumen de la averiguación previa iniciada.*

El número de registros de la base debe coincidir con los delitos reportados ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2. *En una base de datos separada de lo anterior, solicito se me dé información para cada registro de la base anterior con número de averiguación, fecha de inicio de la averiguación, hora de inicio, cuadrante de los hechos, delito, modalidad del delito, tipo del delito, subtipo del delito, sexo de la(s) víctima(s) edad de la(s) víctima(s), sexo del (los) victimario(s) edad del (los) victimario(s), Esta base debe realizarse en el entendido que al menos hay una víctima y un victimario, por cada averiguación previa, pudiendo darse el caso de que haya más víctimas y más victimarios por cada averiguación, por lo que el número de registros debe ser igual o mayor que el de la base anterior.*



Las dos bases con información para la Ciudad de México, para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en formato EXCEL (.xlsx) o formato dbf. Es importante que la información de crímenes con y sin violencia esté disponible por separado. La información debe ser completa y sin limitaciones de todos los registros de los crímenes solicitados. Si deciden redactar información, por favor proporcionen una explicación escrita del motivo y referencia a los motivos para dicha excepción. ...” (sic)

II. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, contenida en el oficio DGPEC/OIP/8273/16-11 del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las áreas correspondientes, éstas emiten contestación con: Oficio No. DGPEC/DPPC/330/16-11, de fecha 09 de noviembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Luis Morelos Yáñez, Director de Política y Prospectiva Criminal de la Dirección General de Política y Estadística Criminal (veinte fojas simples). ...” (sic)

Oficio: DGPEC/DPPC/330/16-11:

“ ...

Al respecto me permito enviar la información con la dispone esta Dirección, la cual es la incidencia delictiva de manera mensual, por tipo de delito, delegación y coordinación territorial de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 al mes de septiembre, así como la información de las personas detenidas y las víctimas de forma anual en la CDMX en el mismo periodo referido, señalando que esta información es nuestro máximo desagregado que se cuenta por lo que se entrega dicha información.

Del contenido de solicitud de información, me permito comentar lo siguiente: Información entregada,

1.- Porque no se cuenta con la fecha de inicio, hora de inicio y la colonia de los hechos, Aunque efectivamente dichos datos si los contiene las averiguaciones previas, pero se



encuentran dentro de la declaración inicial de la víctima, dicho cuerpo de información es un texto libre el cual no tiene un formato homologado, por lo que su extracción es compleja en cada expediente. Lo anterior en virtud que nuestros sistemas principales de captación de Información, el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) y el Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (SIAP), solo almacena las variables principales del inicio de las averiguaciones previas y de las carpetas de investigación, donde esta información sirve de base para los informes mensuales y anuales de incidencia general en la Ciudad de México y de las Delegaciones Políticas.

Efectivamente no se puede generar dicha información solicitada por el solicitante, ya que en los bancos de datos de las averiguaciones previas iniciadas con las que cuenta esta Dirección, no se cuentan las variables que a continuación se enlistan para poder dar cumplimiento a lo solicitado:

- El número de averiguación previa y/o carpeta de investigación, este campo es una llave, y solo se utiliza para realizar la contabilidad y esta variable no se almacena en nuestro banco de datos por ser parte de una investigación, donde esta Dirección no tiene acceso a los expedientes.*
- El día del inicio de la averiguación previa, solo se tiene la información de mes y año de inicio, misma que se entrega por año y mes en esta solicitud.*
- De la hora de inicio, no se almacena estas variables en los bancos de datos.*
- Cuadrante de los hechos, este concepto y unidad de medición es de uso exclusivo de la SSPCDMX, y para la PGJCDMX utiliza la unidad de Coordinaciones Territoriales, para sus informes estadísticos, siendo ésta última el nivel máximo de desagregación estadística con la se cuenta.*
- Si fue ejecutado con y sin violencia, no se almacena estas variables en los bancos de datos.*
- De si es delito de alto impacto o no, el delito, modalidad de delito, tipo de delito y subtipo de delito, en este respecto los niveles de desagregación de un delito, es primer nivel el tipo de delito (si es de alto impacto, bajo impacto o incompetencia), en segundo nivel es el delito clasificado estadísticamente bajo la norma técnica del INEGI) y el tercer nivel es la modalidad del delito (en algunos casos puedes ser con violencia o sin violencia), una vez expresado lo anterior, este tipo de desagregación se emplea en informes generales (de toda la CDMX) o por delegación política, cuando se tiene el máximo desagregado que es por Coordinación Territorial solo se tiene la desagregación del nivel 1 (por tipo de delito), en virtud que nuestro banco de datos no tiene la información suficiente para desagregar los otros niveles, motivo por el cual se entrega la información de esta manera.*



- *De la fecha y hora de hechos, no se almacena estas variables en los bancos de datos, debido a que todos nuestros informes se toma la fecha de inicio como base del informe.*
- *Del lugar de los hechos con latitud y longitud de ocurrencia y la colonia (incluyendo calles), en lo referente a la latitud y longitud de los hechos, no se cuentan con estas variables ya que no se registran en el inicio de la averiguación previa, en lo que respecta de la colonia, este dato también no se almacena en los bancos datos, ya que es una variable no muy precisa y valida, ya que no se cuenta con un catalogo de colonias oficiales, para poder tener un dato certero, • donde actualmente se trata de un campo de texto abierto que sé puede escribir libremente sin poder validar la existencia de la colonia en sí, motivo por el cual no se cuenta con este dato.*
- *De la autoridad que remite, número de detenidos, de esta información no se tiene el dato de la autoridad remitente en los bancos de datos, solo se tiene el número de detenidos de manera general, como se entrega la información.*
- *Del número de víctimas, solo se tiene el número de víctimas de manera general, como se entrega la información.*
- *Del resumen de la averiguación previa iniciada, no se almacena estas variables en los bancos de datos, ya que esta Dirección no tiene acceso a los expedientes físicos.*

Considerando que este tipo de variables forma parte del expediente físico el cual és resultado de la investigación e integración de las averiguaciones previas por parte del ministerio público y las cuales no son parte de las variables principales de la averiguacion previa y/o carpeta de investigación.

Una vez comprendido dichos conceptos, se puede determinar válidamente que la estadística criminal son esencialmente húmeros, que permiten medir el aumento a disminución de conductas delictivas, lo que de ninguna forma obliga a esta Procuraduría a llevar un registro cualitativo respecto a cualquier tipo de situaciones que pudieran presentarse en particular, como es el caso de "LUGARES Y FORMAS DE LOS DELITOS".

Además me permito informar que la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de conformidad a las atribuciones legales que le otorga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene que realizar, entre otras, las siguientes acciones:

"Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:



VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;..."

Ahora bien, por incidencia delictiva se debe entender el número de delitos que se cometen en la Ciudad de México y que se tienen registrados en esta Procuraduría, a través de una averiguación previa y/o carpeta de investigación.

Ahora bien, el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, señalan:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De todo lo anterior, cabe señalar que la información que solicita el C. ARTURO ARANGO DURÁN, no se cuenta en los bancos de datos de esta Dirección a mi cargo con la desagregación y las características que requiere el solicitante, motivo por el cual no es posible proporcionarla del modo en que la solicita, ya que no se cuenta con las variables para poder dar cumplimiento a lo solicitado y solo envió lo que se dispone en nuestro bancos de datos.

...

Por todo lo anterior, se debe concluir que de conformidad, con las atribuciones que tiene esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal ; lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia citado y la tesis jurisprudencial referida, queda claro que esta Procuraduría, sólo tiene obligación de entregar información que tenga en sus archivos o bases de datos y que esta se encuentre digitalizada. Esto implica que no existe obligación de procesar información para cubrir las características con las que se solicita la información por el particular.

Además, se debe resaltar que no existe ninguna norma jurídica que obligue a la Dirección General de Política y Estadística Criminal, a tener estadísticas a nivel de colonia o calle. En ese contexto, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información opera cuando el particular solicite cualquiera de los rubros referidos, que sean generados en ejercicio de las facultades, deberes y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de éstos.

Por lo que desvirtuar la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información para dar la pauta a que los Entes de la Administración Pública del Distrito Federal, sujetos al cumplimiento de la Ley de la materia, estén obligados a atender cualquier tipo de requerimiento y en los términos del interés de los particulares, sería contrario a derecho.



Por último se señala que la información que solicita el C. ARTURO ARANGO, no se cuenta con la información de manera digitalizada, ni en ningún otro formato físico o electrónico.

...” (sic)

Adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado remitió dos tablas con información del interés del particular, en el estado en el que se encontraba en sus archivos, correspondiente a dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, tal y como se observa del siguiente extracto de los referidos documentos:

DELEGACIÓN / CI	2010																		Anual							
	1er Trimestre			2do Trimestre			3er Trimestre			4to Trimestre			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio								
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic														
ASB-1	114	324	117	290	154	193	119	218	111	236	140	271	123	300	180	325	142	377	131	298	211	310	182	353	1,714	5,144
ASB-2	47	113	18	120	81	244	52	144	11	117	44	138	40	151	30	151	46	262	48	148	57	216	81	179	998	1,883
ASB-3	41	115	58	125	67	117	66	140	64	127	58	118	83	119	17	143	81	135	41	153	74	140	18	152	664	1,849
ASB-4	83	307	82	138	82	143	92	95	78	112	78	117	66	121	81	132	51	118	81	129	84	118	81	121	388	1,400

Concepto	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Victimas Directas	196659	189124	184145	179573	182890	171110	150525
Personas detenidas por delito en flagrancia	47562	50056	42236	33702	31786	25633	18206

III. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

“...
Le anexo un extracto de información que obra en mi poder, para el año 2010, la cual está contenida en un archivo en formato Excel, en el cual puede verse claramente que esa información que solicito si está en poder de la PGJDF, Según mi leal saber y entender, si



esos archivos con la información solicitada existieron para el año 2010, deben existir para los años subsecuentes.

...

El no contar con la información requerida, no sólo me agravia a mí, en lo personal, al impedirme realizar los estudios que sobre delincuencia y violencia realizo, sino a la sociedad en su conjunto, ya que es inconcebible que existan supongo que no sólo en mi poder, sino en otros lugares archivos con la información requerida y que la Dirección de Política y Prospectiva Criminal no cuente con ese insumo, sin el cual, según mi leal saber y entender se vuelve imposible realizar cualquier tipo de análisis o proponer cualquier modelo de intervención o de política criminal que permita combatir a la inseguridad de forma integral, de forma eficaz y eficiente.

...

En su caso, si esos archivos como señala Luis Morales no se encuentran en su dirección, solicito además de dar cabal cumplimiento a mi solicitud de información,

- a. informe qué área los genera,*
- b. Por qué motivo dichos archivos o informes no son del conocimiento del área encargada de diseñar políticas públicas, cuando representan un insumo fundamental para la actividad sustantiva no sólo de dicha área sino para el diseño de un combate integral contra la delincuencia.*
- c. Me explique cuáles son los mecanismos de coordinación entre las áreas, no los que están en la ley, sino los que operan en los hechos que hacen posible que a pesar de todos los discursos haya compartimentos estancos en donde la información se oculta incluso al interior de la misma dependencia*

Si bien se señala en el documento signado por Luis Morales Yañez, citado más atrás, que no tiene obligación de proporcionar la información conforme al interés particular del solicitante, entonces, además de dar cumplimiento cabal a mi solicitud de información, dado que en el archivo anexo le estoy probando que alguna área si la genera,

1. Quiero que me aclare donde y como se genera el archivo con los datos que estoy solicitando y de los cuales anexo un extracto.

2. Si el artículo 42 de la ley de transparencia señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, y dado que pienso que ese extracto que le muestro más atrás corresponde claramente a la PJGDF, entiendo que la obligación que tienen de dar acceso a la información no está cumplida, ya que están ocultando los archivos que la contienen, y que por lo tanto mi petición no está cumplida.

..." (sic)



Asimismo, el particular remitió la documental consistente en una tabla, de la que se desprenden los rubros “*Tipo Impacto*”, “*Delito*”, “*Modalidad*”, “*Resumen AP*”, “*Fecha*”, “*Hecho*”, “*Hora*”, “*Hecho*”, “*CT*”, “*Hechos*”, “*Coord. X*”, “*Coord. Y*”, “*Remite*”, “*Detenidos*”, “*Víctimas*” que se encuentran agredas de las fojas cuatro a diecinueve del expediente en que se actúa.

IV. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Instituto de Acceso a la Información Pública

V. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DGPEC/DPPC/369/16-12 del doce de



diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Política y Prospectiva Criminal, adscrito a la Dirección General de Política y Estadística Criminal, a través del cual, el Sujeto recurrido manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- Señaló que informó al particular, los motivos por los cuales no se podía generar la información en las condiciones solicitadas, y que no contaba con la información tal y como la exhibía el ahora recurrente, toda vez que no contaba con ella en esas condiciones en su base de datos.
- Indicó que a través de sus agravios, el recurrente no expuso de forma clara cuál fue el precepto normativo que le fue transgredido, siendo omiso de igual forma en exponer con argumentos el daño que le había ocasionado el acto impugnado, por lo que su inconformidad resultaba insuficiente.
- Mencionó que a través del presente recurso de revisión, el ahora recurrente pretendía formular nuevos cuestionamientos, derivados de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, situación que no podía ser considerada como agravio.
- Señaló que el Sujeto Obligado había actuado en apego a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al entregar la información que detentaba en el estado en que se encontraba en sus archivos y base de datos, al no encontrarse obligado a procesar la misma y entregarla conforme a las características específicas requeridas por el ahora recurrente.

VI. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, y por admitidas las documentales que exhibió, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían consideradas en el momento procesal oportuno.



Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, se reservó el cierre del periodo de instrucción.

VII. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

Instituto de Acceso a la Información Pública

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 168387



Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; sin embargo, este Instituto de manera oficiosa observa, que respecto a uno de los agravios formulados por el recurrente, podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De conformidad con el artículo citado, será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los agravios formulados, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios expuestos por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... 1. TODOS LOS DELITOS desagregados según averiguación previa iniciada, número de averiguación, fecha de inicio de la averiguación, hora de inicio, cuadrante de inicio, si es delito de alto impacto o no, si fue ejecutado con violencia o no,</p>	<p>Oficio DGPEC/OIP/8273/16-11 del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis:</p> <p>“... Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las áreas correspondientes, éstas emiten contestación con: Oficio No. DGPEC/DPPEC/330/16-11, de fecha 09 de noviembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Luis Morelos Yáñez, Director de Política y Prospectiva Criminal de la Dirección General de Política y Estadística Criminal (veinte fojas simples). ...” (sic)</p>	<p>“... Le anexo un extracto de información que obra en mi poder, para el año 2010, la cual está contenida en un archivo en formato Excel, en el cual puede verse claramente que esa información que solicito si está en poder de la</p>



<p><i>delito, modalidad del delito, tipo del delito, subtipo del delito, fecha de los hechos, hora de los hechos, lugar de los hechos con latitud y longitud de ocurrencia, colonia de los hechos, que autoridad remite, el número de detenidos, el número de víctimas, y el resumen de la averiguación previa iniciada.</i></p> <p><i>El número de registros de la base debe coincidir con los delitos reportados ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</i></p> <p><i>2. En una base de datos separada de lo anterior, solicito se me dé información para cada registro de la base anterior con número de averiguación, fecha de inicio de la averiguación, hora de inicio, cuadrante de los hechos, delito, modalidad del delito, tipo del delito, subtipo del delito,</i></p>	<p style="text-align: center;">Oficio: DGPEC/DPPC/330/16-11:</p> <p>“... Al respecto me permito enviar la información con la dispone esta Dirección, la cual es la incidencia delictiva de manera mensual, por tipo de delito, delegación y coordinación territorial de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 al mes de septiembre, así como la información de las personas detenidas y las víctimas de forma anual en la CDMX en el mismo periodo referido, señalando que esta información es nuestro máximo desagregado que se cuenta por lo que se entrega dicha información.</p> <p>Del contenido de solicitud de información, me permito comentar lo siguiente: Información entregada,</p> <p>1.- Porque no se cuenta con la fecha de inicio, hora de inicio y la colonia de los hechos, Aunque efectivamente dichos datos si los contiene las averiguaciones previas, pero se encuentran dentro de la declaración inicial de la víctima, dicho cuerpo de información es un texto libre el cual no tiene un formato homologado, por lo que su extracción es compleja en cada expediente. Lo anterior en virtud que nuestros sistemas principales de captación de Información, el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) y el Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (SIAP), solo almacena las variables principales del inicio de las averiguaciones previas y de las carpetas de investigación, donde esta información sirve de base para los informes mensuales y anuales de incidencia general en la Ciudad de México y de las Delegaciones Políticas.</p> <p>Efectivamente no se puede generar dicha información solicitada por el solicitante, ya que en los bancos de datos de las averiguaciones previas iniciadas con las que cuenta esta Dirección, no se</p>	<p>PGJDF, Según mi leal saber y entender, si esos archivos con la información solicitada existieron para el año 2010, deben existir para los años subsecuentes.</p> <p>... El no contar con la información requerida, no sólo me agravia a mí, en lo personal, al impedirme realizar los estudios que sobre delincuencia y violencia realizo, sino a la sociedad en su conjunto, ya que es inconcebible que existan supongo que no sólo en mi poder, sino en otros lugares archivos con la información requerida y que la Dirección de Política y Prospectiva Criminal no cuente con ese insumo, sin el cual, según mi leal saber y entender se vuelve imposible realizar cualquier tipo de análisis o proponer</p>
--	---	---



<p>sexo de la(s) víctima(s) edad de la(s) víctima(s), sexo del (los) victimario(s) edad del (los) victimario(s), Esta base debe realizarse en el entendido que al menos hay una víctima y un victimario, por cada averiguación previa, pudiendo darse el caso de que haya más víctimas y más victimarios por cada averiguación, por lo que el número de registros debe ser igual o mayor que el de la base anterior.</p>	<p>cuentan las variables que a continuación se enlistan para poder dar cumplimiento a lo solicitado:</p>	<p>cualquier modelo de intervención o de política criminal que permita combatir a la inseguridad de forma integral, de forma eficaz y eficiente.</p>
<p>Las dos bases con información para la Ciudad de México, para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en formato EXCEL (.xlsx) o formato dbf. Es importante que la información de crímenes con y sin violencia esté disponible por separado. La información debe ser completa y sin limitaciones de todos los registros de los crímenes</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El número de averiguación previa y/o carpeta de investigación, este campo es una llave, y solo se utiliza para realizar la contabilidad y esta variable no se almacena en nuestro banco de datos por ser parte de una investigación, donde esta Dirección no tiene acceso a los expedientes. • El día del inicio de la averiguación previa, solo se tiene la información de mes y año de inicio, misma que se entrega por año y mes en esta solicitud. • De la hora de inicio, no se almacena estas variables en los bancos de datos. • Cuadrante de los hechos, este concepto y unidad de medición es de uso exclusivo de la SSPCDMX, y para la PGJCDMX utiliza la unidad de Coordinaciones Territoriales, para sus informes estadísticos, siendo ésta última el nivel máximo de desagregación estadística con la se cuenta. • Si fue ejecutado con y sin violencia, no se almacena estas variables en los bancos de datos. • De si es delito de alto impacto o no, el delito, modalidad de delito, tipo de delito y subtipo de delito, en este respecto los niveles de desagregación de un delito, es primer nivel el tipo de delito (si es de alto impacto, bajo impacto o incompetencia), en segundo nivel es el delito clasificado estadísticamente bajo la norma técnica del INEGI) y el tercer nivel es la modalidad del delito (en algunos casos puedes ser con violencia o sin violencia), una vez expresado lo anterior, este tipo de desagregación se emplea en informes generales (de toda la CDMX) o por delegación política, cuando se tiene el máximo desagregado que es por Coordinación Territorial solo se tiene la desagregación del nivel 1 (por tipo de delito), en 	<p>...</p> <p>En su caso, si esos archivos como señala Luis Morales no se encuentran en su dirección, solicito además de dar cabal cumplimiento a mi solicitud de información,</p> <p>a. informe qué área los genera, b. Por qué motivo dichos archivos o informes no son del conocimiento del área encargada de diseñar políticas públicas, cuando representan un insumo fundamental para la actividad sustantiva no sólo de dicha área sino para el diseño de un combate integral contra la delincuencia. c. Me explique cuáles son los mecanismos de</p>



<p>solicitados. Si deciden redactar información, por favor proporcionen una explicación escrita del motivo y referencia a los motivos para dicha excepción. ...” (sic)</p>	<p>virtud que nuestro banco de datos no tiene la información suficiente para desagregar los otros niveles, motivo por el cual se entrega la información de esta manera.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De la fecha y hora de hechos, no se almacena estas variables en los bancos de datos, debido a que todos nuestros informes se toma la fecha de inicio como base del informe. • Del lugar de los hechos con latitud y longitud de ocurrencia y la colonia (incluyendo calles), en lo referente a la latitud y longitud de los hechos, no se cuentan con estas variables ya que no se registran en el inicio de la averiguación previa, en lo que respecta de la colonia, este dato también no se almacena en los bancos datos, ya que es una variable no muy precisa y valida, ya que no se cuenta con un catalogo de colonias oficiales, para poder tener un dato certero, • donde actualmente se trata de un campo de texto abierto que sé puede escribir libremente sin poder validar la existencia de la colonia en sí, motivo por el cual no se cuenta con este dato. • De la autoridad que remite, número de detenidos, de esta información no se tiene el dato de la autoridad remitente en los bancos de datos, solo se tiene el número de detenidos de manera general, como se entrega la información. • Del número de víctimas, solo se tiene el número de víctimas de manera general, como se entrega la información. • Del resumen de la averiguación previa iniciada, no se almacena estas variables en los bancos de datos, ya que esta Dirección no tiene acceso a los expedientes físicos. <p>Considerando que este tipo de variables forma parte del expediente físico el cual es resultado de la investigación e integración de las averiguaciones previas por parte del ministerio público y las cuales no son parte de las variables principales de la</p>	<p>coordinación entre las áreas, no los que están en la ley, sino los que operan en los hechos que hacen posible que a pesar de todos los discursos haya compartimentos estancos en donde la información se oculta incluso al interior de la misma dependencia</p> <p>Si bien se señala en el documento signado por Luis Morales Yañez, citado más atrás, que no tiene obligación de proporcionar la información conforme al interés particular del solicitante, entonces, además de dar cumplimiento cabal a mi solicitud de información, dado que en el archivo anexo le estoy probando que alguna área si la genera,</p> <p>1. Quiero que me aclare donde y como se genera el</p>
--	--	--



	<p><i>averiguación previa y/o carpeta de investigación.</i></p> <p><i>Una vez comprendido dichos conceptos, se puede determinar válidamente que la estadística criminal son esencialmente números, que permiten medir el aumento a disminución de conductas delictivas, lo que de ninguna forma obliga a esta Procuraduría a llevar un registro cualitativo respecto a cualquier tipo de situaciones que pudieran presentarse en particular, como es el caso de "LUGARES Y FORMAS DE LOS DELITOS".</i></p> <p><i>Además me permito informar que la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de conformidad a las atribuciones legales que le otorga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene que realizar, entre otras, las siguientes acciones:</i></p> <p><i>‘Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:</i></p> <p><i>VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;...’</i></p> <p><i>Ahora bien, por incidencia delictiva se debe entender el número de delitos que se cometen en la Ciudad de México y que se tienen registrados en esta Procuraduría, a través de una averiguación previa y/o carpeta de investigación.</i></p> <p><i>Ahora bien, el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, señalan:</i></p>	<p><i>archivo con los datos que estoy solicitando y de los cuales anexo un extracto.</i></p> <p><i>2. Si el artículo 42 de la ley de transparencia señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, y dado que pienso que ese extracto que le muestro más atrás corresponde claramente a la PJGDF, entiendo que la obligación que tienen de dar acceso a la información no está cumplida, ya que están ocultando los archivos que la contienen, y que por lo tanto mi petición no está cumplida.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	--	--

	<p><i>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de* proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.</i></p> <p><i>De todo lo anterior, cabe señalar que la información que solicita el C. ARTURO ARANGO DURÁN, no se cuenta en los bancos de datos de esta Dirección a mi cargo con la desagregación y las características que requiere el solicitante, motivo por el cual no es posible proporcionarla del modo en que la solicita, ya que no se cuenta con las variables para poder dar cumplimiento a lo solicitado y solo envió lo que se dispone en nuestro bancos de datos.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Por todo lo anterior, se debe concluir que de conformidad, con las atribuciones que tiene esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal ; lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia citado y la tesis jurisprudencial referida, queda claro que esta Procuraduría, sólo tiene obligación de entregar información que tenga en sus archivos o bases de datos y que esta se encuentre digitalizada. Esto implica que no existe obligación de procesar información para cubrir las características con las que se solicita la información por el particular.</i></p> <p><i>Además, se debe resaltar que no existe ninguna norma jurídica que obligue a la Dirección General de Política y Estadística Criminal, a tener estadísticas a nivel de colonia o calle. En ese contexto, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información opera cuando el particular solicite cualquiera de los rubros referidos, que sean generados en ejercicio de las facultades, deberes y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de éstos.</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Por lo que desvirtuar la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información para dar la pauta a que los Entes de la Administración Pública del Distrito Federal, sujetos al cumplimiento de la Ley de la materia, estén obligados a atender cualquier tipo de requerimiento y en los términos del interés de los particulares, sería contrario a derecho.</i></p> <p><i>Por último se señala que la información que solicita el C. ARTURO ARANGO, no se cuenta con la información de manera digitalizada, ni en ningún otro formato físico o electrónico.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Asimismo, adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado remitió dos tablas con la información en el estado en el que se encontraba en sus archivos, correspondiente a dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, tal y como se desprende del siguiente extracto de los referidos documentos:

DELEGACIÓN / CI	2010																				Anulado	Acumulado				
	1er Trimestre					2do Trimestre					3er Trimestre					4to Trimestre										
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto			Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ADG-0	114	205	118	214	154	160	158	238	111	116	146	270	123	100	130	105	140	277	178	248	311	240	180	210	1,714	5,144
ADG-2	47	117	18	102	48	114	52	145	11	117	44	138	41	131	30	131	46	162	41	148	57	145	41	178	100	1,000
ADG-3	41	115	56	125	67	117	64	140	64	117	58	118	51	118	17	140	41	136	41	153	74	140	58	152	694	1,000
ADG-4	60	107	42	138	42	140	92	95	76	112	74	117	54	121	61	130	51	118	42	129	64	118	61	132	383	1,000

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Concepto	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Victimas Directas	196659	189124	184145	179573	182890	171110	150525
Personas detenidas por delito en flagrancia	47562	50056	42236	33702	31786	25633	18206

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio DGPEC/OIP/8273/16-11 del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, relativas a la solicitud de información con folio 0113000306516, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de las documentales descritas, se desprende que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

1. Una base de datos, de todos los delitos desagregados según averiguación previa iniciada, número de averiguación, fecha de inicio, hora de inicio, cuadrante de inicio, si fue delito de acto impacto o no, si fue ejecutado con violencia, delito, modalidad del delito, tipo de delito, subtipo de delito, fecha, hora y lugar de los hechos con latitud y longitud de ocurrencia, colonia donde se presentaron los hechos, la autoridad que remitió, el número de detenidos, víctimas y el resumen de la averiguación previa, en el periodo comprendido de dos mil diez a dos mil dieciséis.
2. Una base de datos, relacionada con la del requerimiento inmediato anterior, en la que se indique el número de averiguación, fecha de inicio, hora, cuadrante de los hechos, delito, modalidad del delito, tipo de delito, subtipo del delito, sexo y edad de la(s) víctima(as), así como de los victimarios, en el entendido de que el número de registros debía ser igual o mayor que el de la base de datos solicitada en el requerimiento anterior, toda la información del periodo comprendido de dos mil diez a dos mil dieciséis.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Al respecto y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravios los siguientes:

Primer agravio: Indicó que le fue negada la información requerida, toda vez que contaba con un archivo en la que constaba de la forma solicitada, correspondiente al ejercicio dos mil diez, resultando evidente que el Sujeto Obligado detentaba la información en los términos planteados.

Segundo agravio: Señaló que si el Sujeto recurrido no contaba con la información en los términos requeridos, indicara cuál era el área que la generaba, los motivos por los cuáles dichos archivos o informes no eran del conocimiento del área encargada de diseñar políticas públicas, explicando cuáles eran los mecanismos de coordinación entre las áreas, mismos que hacían posible que la información se ocultara al interior del propio Sujeto, aclarándose dónde y cómo era que se contaba con el archivo relativo a la información correspondiente al ejercicio dos mil diez.

En este orden de ideas, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado, entre el **segundo agravio** formulado y la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se observa lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“... 1. TODOS LOS DELITOS desagregados según averiguación previa iniciada, número de averiguación, fecha de inicio de la averiguación, hora de inicio, cuadrante de inicio, si es delito de alto impacto o no, si fue ejecutado con violencia o no, delito, modalidad del delito, tipo del delito, subtipo del delito, fecha de los hechos, hora de los hechos, lugar de los hechos con latitud y longitud de ocurrencia, colonia de los hechos, que autoridad remite, el número de detenidos, el número de víctimas, y el resumen de la averiguación previa</p>	<p>Segundo agravio. “Señala que si la autoridad recurrida no cuenta con la información en los términos requeridos, indique cuál es el área que la genera, los motivos por los cuales dichos archivos o informes no son del conocimiento del área encargada de diseñar políticas públicas, explicando cuáles son los mecanismos de coordinación entre las áreas, mismos que hacen posible que</p>



iniciada.

El número de registros de la base debe coincidir con los delitos reportados ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2. En una base de datos separada de lo anterior, solicito se me dé información para cada registro de la base anterior con número de averiguación, fecha de inicio de la averiguación, hora de inicio, cuadrante de los hechos, delito, modalidad del delito, tipo del delito, subtipo del delito, sexo de la(s) víctima(s) edad de la(s) víctima(s), sexo del (los) victimario(s) edad del (los) victimario(s), Esta base debe realizarse en el entendido que al menos hay una víctima y un victimario, por cada averiguación previa, pudiendo darse el caso de que haya más víctimas y más victimarios por cada averiguación, por lo que el número de registros debe ser igual o mayor que el de la base anterior.

*Las dos bases con información para la Ciudad de México, para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en formato EXCEL (.xlsx) o formato dbf. Es importante que la información de crímenes con y sin violencia esté disponible por separado. La información debe ser completa y sin limitaciones de todos los registros de los crímenes solicitados. Si deciden redactar información, por favor proporcionen una explicación escrita del motivo y referencia a los motivos para dicha excepción.
..." (Sic)*

la información se oculte al interior de la propia dependencia, aclarándose dónde y cómo es que se cuenta con el archivo relativo a la información correspondiente al ejercicio 2010". (sic)

Del contraste realizado, se desprende que a través del **segundo agravio**, el ahora recurrente solicitó que se le indicara cuál era el área que generaba la información requerida en la solicitud de información, así como las causas por las cuáles dichos archivos e informes no eran del conocimiento del área encargada de diseñar políticas públicas, así como los mecanismos de coordinación entre las áreas, explicándosele como es que contaba con la información relativa al ejercicio dos mil diez; de lo que



resulta evidente, que a través del presente medio de impugnación, el particular pretendió ampliar el requerimiento planteado inicialmente en su solicitud de información.

Lo anterior es así, toda vez que el requerimiento originalmente formulado en la solicitud de información con folio 0113000306516, fue que se le proporcionaran dos bases de datos con la información de su interés, relativa a los delitos registrados en el periodo comprendido de dos mil diez a dos mil dieciséis, manifestando su inconformidad debido a que no se le indicó cuál era el área que generaba la información requerida, así como las casusas por las cuáles dichos archivos e informes no eran del conocimiento del área encargada de diseñar políticas públicas, así como los mecanismos de coordinación entre las áreas, explicándosele como era que contaba con la información relativa al ejercicio dos mil diez, información que no fue materia de su solicitud de información original.

Por lo anterior, es que este Órgano Colegiado, determina que el particular pretendió a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud de información original; esto es, el ahora recurrente pretendió introducir planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del contenido de información planteado inicialmente, de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.

Al respecto, se debe indicar que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados, deben analizarse siempre a partir de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas



en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido de manera original.

En ese sentido, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud de información, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de lo requerido originalmente.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular su **segundo agravio**, el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de lo requerido inicialmente, lo cual constituye un **aspecto novedoso** que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del **segundo agravio**, determinación que encuentra su sustento en las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de*



*Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91,



fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al **segundo agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, por consistir en un planteamiento novedoso, y por lo cual, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

De ese modo, y al subsistir el **primer agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente medio impugnativo, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... 1. TODOS LOS DELITOS desagregados según averiguación previa iniciada, número de averiguación, fecha de inicio de la averiguación, hora de inicio, cuadrante de inicio, si es delito de alto impacto o no, si fue ejecutado con violencia o no, delito, modalidad del delito, tipo del delito, subtipo del delito, fecha de los hechos, hora de los hechos, lugar de los hechos con latitud y longitud de ocurrencia, colonia de los hechos, que autoridad remite, el número de</p>	<p>Oficio DGPEC/OIP/8273/16-11 del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis:</p> <p>“... Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las áreas correspondientes, éstas emiten contestación con: Oficio No. DGPEC/DPPC/330/16-11, de fecha 09 de noviembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Luis Morelos Yáñez, Director de Política y Prospectiva Criminal de la Dirección General de Política y Estadística Criminal (veinte fojas simples). ...” (sic)</p> <p>Oficio: DGPEC/DPPC/330/16-11:</p> <p>“... Al respecto me permito enviar la información con la dispone esta Dirección, la cual es la incidencia delictiva de manera mensual, por tipo de delito, delegación y coordinación territorial de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 al mes de septiembre, así como la información de las personas detenidas y las víctimas de forma anual en la CDMX en el mismo periodo referido,</p>	<p>“... Le anexo un extracto de información que obra en mi poder, para el año 2010, la cual está contenida en un archivo en formato Excel, en el cual puede verse claramente que esa información que solicito si está en poder de la PGJDF, Según mi leal saber y entender, si esos archivos con la información solicitada existieron para el año 2010, deben existir para los años subsecuentes. ...”</p>



<p>detenidos, el número de víctimas, y el resumen de la averiguación previa iniciada.</p> <p>El número de registros de la base debe coincidir con los delitos reportados ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>2. En una base de datos separada de lo anterior, solicito se me dé información para cada registro de la base anterior con número de averiguación, fecha de inicio de la averiguación, hora de inicio, cuadrante de los hechos, delito, modalidad del delito, tipo del delito, subtipo del delito, sexo de la(s) víctima(s) edad de la(s) víctima(s), sexo del (los) victimario(s) edad del (los) victimario(s), Esta base debe realizarse en el entendido que al menos hay una</p>	<p>señalando que esta información es nuestro máximo desagregado que se cuenta por lo que se entrega dicha información.</p> <p>Del contenido de solicitud de información, me permito comentar lo siguiente: Información entregada,</p> <p>1.- Porque no se cuenta con la fecha de inicio, hora de inicio y la colonia de los hechos, Aunque efectivamente dichos datos si los contiene las averiguaciones previas, pero se encuentran dentro de la declaración inicial de la víctima, dicho cuerpo de información es un texto libre el cual no tiene un formato homologado, por lo que su extracción es compleja en cada expediente. Lo anterior en virtud que nuestros sistemas principales de captación de Información, el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) y el Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (SIAP), solo almacena las variables principales del inicio de las averiguaciones previas y de las carpetas de investigación, donde esta información sirve de base para los informes mensuales y anuales de incidencia general en la Ciudad de México y de las Delegaciones Políticas.</p> <p>Efectivamente no se puede generar dicha información solicitada por el solicitante, ya que en los bancos de datos de las averiguaciones previas iniciadas con las que cuenta esta Dirección, no se cuentan las variables que a continuación se enlistan para poder dar cumplimiento a lo solicitado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El número de averiguación previa y/o carpeta de investigación, este campo es una llave, y solo se utiliza para realizar la contabilidad y esta variable no se almacena en nuestro banco de datos por ser parte de una investigación, donde esta Dirección no tiene acceso a los expedientes. • El día del inicio de la averiguación previa, solo se 	<p>El no contar con la información requerida, no sólo me agravia a mí, en lo personal, al impedirme realizar los estudios que sobre delincuencia y violencia realizo, sino a la sociedad en su conjunto, ya que es inconcebible que existan supongo que no sólo en mi poder, sino en otros lugares archivos con la información requerida y que la Dirección de Política y Prospectiva Criminal no cuente con ese insumo, sin el cual, según mi leal saber y entender se vuelve imposible realizar cualquier tipo de análisis o proponer cualquier modelo de intervención o de política criminal que permita combatir a la inseguridad de forma integral, de forma eficaz y eficiente.</p> <p>...</p> <p>En su caso, si esos archivos como</p>
--	--	---



<p>víctima y un victimario, por cada averiguación previa, pudiendo darse el caso de que haya más víctimas y más victimarios por cada averiguación, por lo que el número de registros debe ser igual o mayor que el de la base anterior.</p> <p>Las dos bases con información para la Ciudad de México, para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en formato EXCEL (.xlsx) o formato dbf. Es importante que la información de crímenes con y sin violencia esté disponible por separado. La información debe ser completa y sin limitaciones de todos los registros de los crímenes solicitados. Si deciden redactar información, por favor proporcionen una explicación escrita del motivo y referencia a los motivos para dicha excepción. ...” (sic)</p>	<p>tiene la información de mes y año de inicio, misma que se entrega por año y mes en esta solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De la hora de inicio, no se almacena estas variables en los bancos de datos. • Cuadrante de los hechos, este concepto y unidad de medición es de uso exclusivo de la SSPCDMX, y para la PGJCDMX utiliza la unidad de Coordinaciones Territoriales, para sus informes estadísticos, siendo ésta última el nivel máximo de desagregación estadística con la se cuenta. • Si fue ejecutado con y sin violencia, no se almacena estas variables en los bancos de datos. • De si es delito de alto impacto o no, el delito, modalidad de delito, tipo de delito y subtipo de delito, en este respecto los niveles de desagregación de un delito, es primer nivel el tipo de delito (si es de alto impacto, bajo impacto o incompetencia), en segundo nivel es el delito clasificado estadísticamente bajo la norma técnica del INEGI) y el tercer nivel es la modalidad del delito (en algunos casos puedes ser con violencia o sin violencia), una vez expresado lo anterior, este tipo de desagregación se emplea en informes generales (de toda la CDMX) o por delegación política, cuando se tiene el máximo desagregado que es por Coordinación Territorial solo se tiene la desagregación del nivel 1 (por tipo de delito), en virtud que nuestro banco de datos no tiene la información suficiente para desagregar los otros niveles, motivo por el cual se entrega la información de esta manera. • De la fecha y hora de hechos, no se almacena estas variables en los bancos de datos, debido a que todos nuestros informes se toma la fecha de inicio como base del informe. • Del lugar de los hechos con latitud y longitud de ocurrencia y la colonia (incluyendo calles), en lo referente a la latitud y longitud de los hechos, no se 	<p>señala Luis Morales no se encuentran en su dirección, solicito además de dar cabal cumplimiento a mi solicitud de información,</p> <p>a. informe qué área los genera, b. Por qué motivo dichos archivos o informes no son del conocimiento del área encargada de diseñar políticas públicas, cuando representan un insumo fundamental para la actividad sustantiva no sólo de dicha área sino para el diseño de un combate integral contra la delincuencia. c. Me explique cuáles son los mecanismos de coordinación entre las áreas, no los que están en la ley, sino los que operan en los hechos que hacen posible que a pesar de todos los discursos haya compartimentos estancos en donde la información se</p>
--	--	---



	<p><i>cuentan con estas variables ya que no se registran en el inicio de la averiguación previa, en lo que respecta de la colonia, este dato también no se almacena en los bancos de datos, ya que es una variable no muy precisa y válida, ya que no se cuenta con un catálogo de colonias oficiales, para poder tener un dato certero, • donde actualmente se trata de un campo de texto abierto que se puede escribir libremente sin poder validar la existencia de la colonia en sí, motivo por el cual no se cuenta con este dato.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>De la autoridad que remite, número de detenidos, de esta información no se tiene el dato de la autoridad remitente en los bancos de datos, solo se tiene el número de detenidos de manera general, como se entrega la información.</i> • <i>Del número de víctimas, solo se tiene el número de víctimas de manera general, como se entrega la información.</i> • <i>Del resumen de la averiguación previa iniciada, no se almacena estas variables en los bancos de datos, ya que esta Dirección no tiene acceso a los expedientes físicos.</i> <p><i>Considerando que este tipo de variables forma parte del expediente físico el cual es resultado de la investigación e integración de las averiguaciones previas por parte del ministerio público y las cuales no son parte de las variables principales de la averiguación previa y/o carpeta de investigación.</i></p> <p><i>Una vez comprendido dichos conceptos, se puede determinar válidamente que la estadística criminal son esencialmente números, que permiten medir el aumento a disminución de conductas delictivas, lo que de ninguna forma obliga a esta Procuraduría a llevar un registro cualitativo respecto a cualquier tipo de situaciones que pudieran presentarse en particular, como es el caso de "LUGARES Y FORMAS DE LOS DELITOS".</i></p>	<p><i>oculta incluso al interior de la misma dependencia</i></p> <p><i>Si bien se señala en el documento signado por Luis Morales Yañez, citado más atrás, que no tiene obligación de proporcionar la información conforme al interés particular del solicitante, entonces, además de dar cumplimiento cabal a mi solicitud de información, dado que en el archivo anexo le estoy probando que alguna área si la genera,</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Quiero que me aclare donde y como se genera el archivo con los datos que estoy solicitando y de los cuales anexo un extracto.</i> 2. <i>Si el artículo 42 de la ley de transparencia señala que las dependencias y entidades sólo</i>
--	--	---

	<p>Además me permito informar que la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de conformidad a las atribuciones legales que le otorga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene que realizar, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>‘Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:</p> <p>VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;...’</p> <p>Ahora bien, por incidencia delictiva se debe entender el número de delitos que se cometen en la Ciudad de México y que se tienen registrados en esta Procuraduría, a través de una averiguación previa y/o carpeta de investigación.</p> <p>Ahora bien, el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, señalan:</p> <p>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de* proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.</p> <p>De todo lo anterior, cabe señalar que la información que solicita el C. ARTURO ARANGO DURÁN, no se cuenta en los bancos de datos de esta Dirección a mi cargo con la desagregación y las características que requiere el solicitante,</p>	<p>estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, y dado que pienso que ese extracto que le muestro más atrás corresponde claramente a la PJGDF, entiendo que la obligación que tienen de dar acceso a la información no está cumplida, ya que están ocultando los archivos que la contienen, y que por lo tanto mi petición no está cumplida. ...” (sic)</p>
--	---	---

	<p><i>motivo por el cual no es posible proporcionarla del modo en que la solicita, ya que no se cuenta con las variables para poder dar cumplimiento a lo solicitado y solo envió lo que se dispone en nuestro bancos de datos.</i></p> <p>...</p> <p><i>Por todo lo anterior, se debe concluir que de conformidad, con las atribuciones que tiene esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal ; lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia citado y la tesis jurisprudencial referida, queda claro que esta Procuraduría, sólo tiene obligación de entregar información que tenga en sus archivos o bases de datos y que esta se encuentre digitalizada. Esto implica que no existe obligación de procesar información para cubrir las características con las que se solicita la información por el particular.</i></p> <p><i>Además, se debe resaltar que no existe ninguna norma jurídica que obligue a la Dirección General de Política y Estadística Criminal, a tener estadísticas a nivel de colonia o calle. En ese contexto, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información opera cuando el particular solicite cualquiera de los rubros referidos, que sean generados en ejercicio de las facultades, deberes y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de éstos.</i></p> <p><i>Por lo que desvirtuar la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información para dar la pauta a que los Entes de la Administración Pública del Distrito Federal, sujetos al cumplimiento de la Ley de la materia, estén obligados a atender cualquier tipo de requerimiento y en los términos del interés de los particulares, sería contrario a derecho.</i></p> <p><i>Por último se señala que la información que solicita el C. ARTURO ARANGO, no se cuenta con la información de manera digitalizada, ni en ningún otro formato físico o electrónico.</i></p>	
--	---	--



	...” (sic)	
--	------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio DGPEC/OIP/8273/16-11 del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, relativas a la solicitud de información con folio 0113000306516, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

En consecuencia, resulta importante precisar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado, la siguiente información:

1. Una base de datos, de todos los delitos desagregados según averiguación previa iniciada, número de averiguación, fecha de inicio, hora de inicio, cuadrante de inicio, si fue delito de acto impacto o no, si fue ejecutado con violencia, delito, modalidad del delito, tipo de delito, subtipo de delito, fecha, hora y lugar de los hechos con latitud y longitud de ocurrencia, colonia donde se presentaron los hechos, la autoridad que remite, el número de detenidos, víctimas y el resumen de la averiguación previa, en el periodo comprendido de dos mil diez a dos mil dieciséis.
2. Una base de datos, relacionada con la del requerimiento inmediato anterior, en la que se indique el número de averiguación, fecha de inicio, hora, cuadrante de los hechos, delito, modalidad del delito, tipo de delito, subtipo del delito, sexo y edad de la(s) víctima(as), así como de los victimarios, en el entendido de que el número de registros debe ser igual o mayor que el de la base de datos solicitada en el requerimiento anterior; toda la información del periodo comprendido de dos mil diez a dos mil dieciséis.



Al respecto, y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primer agravio: Indicó que le fue negada la información requerida, dado que contaba con un archivo en el que constaba de la forma solicitada, correspondiente al ejercicio dos mil diez, resultando evidente que el Sujeto Obligado detentaba la información en los términos planteados.

Segundo agravio: Señaló que si el Sujeto recurrido no contaba con la información en los términos requeridos, indique cuál es el área que la genera, los motivos por los cuales dichos archivos o informes no son del conocimiento del área encargada de diseñar políticas públicas, explicando cuáles son los mecanismos de coordinación entre las áreas, mismos que hacen posible que la información se oculte al interior de la propia dependencia, aclarándose dónde y cómo es que se cuenta con el archivo relativo a la información correspondiente al ejercicio 2010.

Ahora bien, del estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, este Instituto determinó el sobreseimiento del **segundo agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **subsistiendo como único agravio**, su inconformidad debido a que le fue negada la información requerida, toda vez que contaba con un archivo en el que constaba de la forma requerida, correspondiente al ejercicio dos mil diez, resultando evidente que el Sujeto recurrido detentaba la información en los términos planteados.

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.



En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que indicó que le fue negada la información requerida, toda vez que contaba con un archivo en la que constaba de la forma requerida, correspondiente al ejercicio dos mil diez, resultando evidente que el Sujeto Obligado detentaba la información en los términos planteados.

En ese sentido, cabe señalar que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que al interponer el presente recurso de revisión, el recurrente anexó la documental consistente en una tabla de la que se desprenden los rubros “*Tipo Impacto*”, “*Delito*”, “*Modalidad*”, “*Resumen AP*”, “*Fecha*”, “*Hecho*”, “*Hora*”, “*Hecho*”, “*CT*”, “*Hechos*”, “*Coord. X*”, “*Coord. Y*”, “*Remite*”, “*Detenidos*”, “*Víctimas*”, correspondientes al periodo de dos mil diez, con las que pretendió acreditar que el Sujeto Obligado contaba con la información de su interés.

Aunado a lo anterior, y considerando que en la solicitud de información, el particular señaló que el número de registros de la base de información de su interés, debía coincidir con los delitos reportados ante el Secretaría Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por lo anterior, este Órgano Colegiado, considera a bien, citar la siguiente normatividad:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública,*



así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3. *La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.*

Artículo 4. *El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.*

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: *Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.*

...



IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;

...

XVI. Sistema: al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

...

Artículo 10. *El Sistema se integrará por:*

I. El Consejo Nacional de Seguridad Pública, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas;

II. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

...

Artículo 23. *La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por los titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación, el Distrito Federal y los Estados, y será presidida por el Procurador General de la República.*

...

CAPÍTULO IX

De la distribución de competencias

Artículo 39. *La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:*

A. *Corresponde a la Federación, por conducto de las autoridades competentes:*

...

B. *Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

II. Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema;

...

V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;

VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;

...

SECCIÓN SEGUNDA

Del Sistema Único de Información Criminal



Artículo 117. *La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios serán responsables de integrar y actualizar el sistema único de información criminal, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.*

Artículo 118. *Dentro del sistema único de información criminal se integrará una base nacional de datos de consulta obligatoria en las actividades de Seguridad Pública, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.*

Esta base nacional de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

Artículo 119. *Las Instituciones de Procuración de Justicia podrán reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme a las disposiciones aplicables, pero la proporcionarán al sistema único de información criminal inmediatamente después que deje de existir tal condición.*

Artículo 120. *El Sistema Nacional de Información Penitenciaria es la base de datos que, dentro del sistema único de información criminal, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.*

Artículo 121. *La base de datos deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema.*

De acuerdo con la normatividad transcrita, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.



Con respecto a la concurrencia de facultades, al Distrito Federal, le corresponde contribuir en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, asegurar su integración a la base de datos criminalísticos y de personal; así como designar un responsable de control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, se indica, que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y Municipios serán responsables de, entre otras actividades, la de integrar y actualizar el sistema único de información criminal, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia.

Lo anterior, se corrobora, con la consulta realizada al portal de Internet¹ del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la cual, en el apartado de “Datos Abiertos de Incidencia Delictiva”, se despliega la siguiente información:

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

¹ <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-datos-abiertos.php>

INFORMACIÓN RELEVANTE

A continuación encontrarás información sobre incidencia delictiva, a partir de las siguientes definiciones y aclaraciones:

- La información se refiere a los presuntos delitos registrados en las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas, y que son reportados por las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscales Generales de las entidades federativas, en el caso de los delitos del fuero común, y por la Procuraduría General de la República, en el caso de los delitos del fuero federal. En ambos casos, dichas instancias son las responsables de la veracidad y actualización de la información.
- Los presuntos delitos reportados pueden estar involucrados con una o más víctimas u ofendidos, o afectar más de un bien jurídico.
- Para los delitos del fuero común de homicidio, secuestro y extorsión, se presenta información estadística sobre el número de víctimas. En protección a datos personales, no se incluye información personal, ni sobre el estado procesal de dichas averiguaciones previas o carpetas de investigación.
- La información sobre incidencia delictiva municipal corresponde a los presuntos delitos cometidos en esa demarcación territorial y que obran en averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas. En ocasiones no todos los municipios o delegaciones de una entidad federativa están incluidos en el reporte, por lo que los datos no son comparables de manera directa con los reportados a nivel estatal. En algunas entidades, el reporte se realiza a nivel de distrito, que puede comprender uno o varios municipios, o bien de delegación política en el caso del Distrito Federal.
- Los delitos no denunciados o aquellas denuncias en las que no hubo suficientes elementos para presumir la comisión de un delito, fueron excluidos en el reporte.
- La actualización de los datos es mensual.

AVISO IMPORTANTE

- En términos del artículo 12, fracción XII, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el objetivo de los datos que se presentan es para contribuir a analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos federal y local.
- La veracidad y actualización de los datos suministrados es responsabilidad de las instituciones de procuración de justicia de cada una de las entidades federativas y la Federación, en cumplimiento de los acuerdos 07/XXVII/09, 04/XXVIII/10 (Anexo II), 05/XXX/11, 07/XXXI/11 y 05/XXXV/13 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones aplicables.
- El análisis y las conclusiones que puedan derivarse de la información son responsabilidad de los usuarios.
- Ante posibles errores u omisiones detectados, agradecemos que éstos sean informados al cmi@secretariadoejecutivo.gob.mx, o vía telefónica al 22823400, ext. 39031.

No Acepto Acepto

Asimismo, de la revisión a dichos “*Datos Abiertos de Incidencia Delictiva*” se desprende una tabla con los siguientes rubros: “Año”, “Entidad”, “Clave”, “Modalidad”, “Tipo”, “Subtipo” y “Meses”, y de la cual, con respecto a la Ciudad de México, se observa lo siguiente:



Datos_abiertos_Incidencia_delictiva_Fuero_comun [Modo de compatibilidad] - Microsoft Excel

ANO	ENTIDAD	CLAVE MARCO	MODALIDAD	TIPO	SUBTIPO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
27987	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	DELITOS PATRIMONIALES	DAÑO EN PROPIEDAD AJEN DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	895	822	975	896	938	948	911	892	928	975	889	89
27988	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	DELITOS PATRIMONIALES	EXTORSION	88	99	106	88	104	92	104	101	83	88	73	9
27989	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	DELITOS PATRIMONIALES	FRAUDE	865	835	1037	937	1015	1063	1083	1056	1025	1152	1054	109
27990	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	DELITOS PATRIMONIALES	DESPOJO CON VIOLENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27991	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	DELITOS PATRIMONIALES	DESPOJO SIN VIOLENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27992	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	DELITOS PATRIMONIALES	DESPOJO SIN DATOS	211	232	281	236	271	293	271	260	255	264	244	23
27993	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	DELITOS SEXUALES (VIOLACION)	VIOLACION	119	110	94	100	105	105	88	123	116	129	95	9
27994	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	HOMICIDIOS	DOLOSOS CON ARMA DE FUEGO	43	37	42	38	48	33	39	40	45	56	37	4
27995	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	HOMICIDIOS	DOLOSOS CON ARMA BLANCA	10	16	7	12	13	4	7	21	15	10	10	10
27996	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	HOMICIDIOS	DOLOSOS OTROS	15	19	12	16	16	16	15	12	11	11	17	1
27997	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	HOMICIDIOS	DOLOSOS SIN DATOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27998	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	HOMICIDIOS	CULPOSOS CON ARMA DE FUEGO	0	0	1	0	1	0	1	2	0	0	0	0
27999	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	HOMICIDIOS	CULPOSOS CON ARMA BLANCA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28000	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	HOMICIDIOS	CULPOSOS CON ARMA DE FUEGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28001	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	LESIONES	CULPOSAS OTROS	562	591	691	607	704	642	591	659	723	700	633	68
28002	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	LESIONES	CULPOSAS SIN DATOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28003	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	OTROS DELITOS	AMENAZAS	616	659	791	824	903	868	826	756	814	876	721	74
28004	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	OTROS DELITOS	ESTURBO	1	5	3	1	3	1	4	3	2	1	3	1
28005	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	OTROS DELITOS	OTROS SEXUALES	174	219	255	223	256	214	211	228	248	222	189	14
28006	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	OTROS DELITOS	RESTO DE LOS DELITOS (OT RESTO DE LOS DELITOS (OTRC	1760	1671	2190	2024	2386	2163	2097	2159	2041	2171	2095	189
28007	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	PRIV. DE LA LIBERTAD (SECUESTRO)	SECUESTRO	7	9	9	5	3	5	1	5	3	1	8	5
28008	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	ROBO COMUN	CON VIOLENCIA A CASA HABITACION	58	64	58	62	52	67	63	64	61	63	62	6
28009	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	ROBO COMUN	CON VIOLENCIA A NEGOCIO	410	409	472	426	417	368	414	452	429	383	425	40
28010	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	ROBO COMUN	CON VIOLENCIA DE VEHICULOS	861	894	956	854	848	845	801	762	810	793	775	71
28011	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	ROBO COMUN	CON VIOLENCIA A TRANSPORTISTAS	32	41	41	39	29	34	25	28	27	41	42	2
28012	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	ROBO COMUN	CON VIOLENCIA A TRANSEUNTES	2233	2194	2526	2271	2266	2344	2276	2505	2258	2597	2481	241
28013	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	ROBO COMUN	CON VIOLENCIA OTROS	281	286	372	333	391	380	434	437	377	360	352	34
28014	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	ROBO COMUN	CON VIOLENCIA SIN DATOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28015	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	ROBO COMUN	SIN VIOLENCIA A CASA HABITACION	504	530	638	627	622	607	617	648	625	669	622	52
28016	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	ROBO COMUN	SIN VIOLENCIA A NEGOCIO	670	683	774	647	630	679	721	704	706	785	760	75
28017	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	ROBO COMUN	SIN VIOLENCIA DE VEHICULOS	1233	1214	1329	1170	1288	1240	1180	1179	1174	1256	1202	109
28018	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	ROBO COMUN	SIN VIOLENCIA A TRANSPORTISTAS	1	0	3	3	2	0	1	1	0	0	0	0
28019	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	ROBO COMUN	SIN VIOLENCIA A TRANSEUNTES	182	174	231	171	158	221	174	184	220	226	236	24
28020	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	ROBO COMUN	SIN VIOLENCIA OTROS	1391	1355	1586	1418	1513	1473	1480	1363	1508	1597	1607	142
28021	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	ROBO COMUN	SIN VIOLENCIA SIN DATOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28022	2010	CIUDAD DE MEXICO	9	ROBO DE GANADO (ABIGEATO)	ABIGEATO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1

En ese orden de ideas, de la respuesta impugnada, se desprende que si bien el Sujeto Obligado informó que sólo tenía el número de detenidos de manera general, lo cierto es que en comparación con la información contenida en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información proporcionada en atención a la solicitud de información, es menor, considerando que del estudio realizado en párrafos anteriores, al Distrito Federal, a través del Sujeto Obligado le corresponde la efectiva coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, asegurando su integración a la base de datos criminalísticos, así como designar a un responsable de control, suministro y adecuado manejo de la información referida.

En ese orden de ideas, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, careció de los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, se determina que el **único agravio** del recurrente resulta **fundado** y en consecuencia, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que realice una búsqueda exhaustiva, y proporcione la información requerida en el nivel de desagregación que lo tenga, el cual, no puede ser menor al contenido en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Realice una búsqueda exhaustiva, y proporcione la información requerida en el nivel de desagregación en que la tenga, lo cual, no puede ser menor al contenido en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE POR IMPROCEDENTE** lo relativo a los planteamientos novedosos.



TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

info df

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal